

Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 2
Fecha Publicación	:27-05-1986
Fecha Promulgación	:06-01-1986
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Título	:ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION
Tipo Version	:Ultima Version De : 24-04-1994
Inicio Vigencia	:24-04-1994
Id Norma	:3514
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=3514&f=1994-04-24&p=

FIJA ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

D.F.L. N° 2.- Santiago, 6 de Enero de 1986.-

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

Visto, lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.434,

Decreto con fuerza de ley:

Fíjase el siguiente estatuto de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación:

TITULO I (Arts. 1-5).

De los Fines, Funciones y Organización

Artículo 1°.- La Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación es una Institución de Educación Superior cuyos fines esenciales son el cultivo, transmisión e incremento del saber. Su campo especial de atención es la Docencia, la Investigación y la Extensión de las disciplinas relacionadas con la Educación y la Cultura.

Artículo 2°.- La Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación es una Corporación de derecho público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio; su domicilio es la ciudad de Valparaíso y su representante legal es el Rector.

Artículo 3°.- Son funciones de la Universidad:

a) En docencia, impartir enseñanza conducente a grados académicos y títulos profesionales; dictar cursos de especialización o perfeccionamiento, de extensión, de actualización y otros; y expedir los diplomas, títulos y certificados que correspondan;

b) En investigación, promover la creación, preservación y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes, y

c) En extensión, proyectar la actividad académica tanto al interior como al exterior de la Corporación, procurando enriquecer recíprocamente, a través de esta relación, a la Universidad y a la comunidad regional y nacional, estableciendo, además, vínculos con instituciones de Enseñanza Superior del país y del extranjero.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones la Universidad se organiza principalmente, en Facultades, entendiéndose por tales las unidades académicas que agrupan a un cuerpo de personas con el propósito de enseñar e investigar en una misma área, o en áreas afines de la creación artística y del conocimiento superior.

La Universidad puede establecer otros organismos académicos que permitan alcanzar los objetivos específicos comprendidos en las políticas institucionales.

Artículo 5°.- La labor académica de la Universidad es apoyada por organismos técnicos, administrativos y de servicio.

TITULO II (Arts. 6-7)

De los Académicos y de los Estudiantes

Artículo 6°.- Son Académicos quienes realizan docencia superior, investigación, creación o extensión, integrado a los programas de trabajo de los respectivos organismos de esta Universidad.

Los Académicos que conjuntamente con su función académica desempeñen funciones directivas en la Corporación, mantendrán su calidad y jerarquía durante el desarrollo de sus funciones directivas.

Un reglamento general, dictado por el Rector, regulará el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica.

Artículo 7°.- Son Estudiantes quienes han cumplido los requisitos de ingreso determinados por la Universidad y que cursan en ella estudios regulares conducentes a la obtención de alguna de las certificaciones enunciadas en el artículo 3°, letra a) de este Estatuto.

Un reglamento dictado por el Rector establecerá los derechos y deberes de los Estudiantes y regulará su ejercicio y responsabilidades. Además determinará las conductas sujetas a sanciones, señalará dichas sanciones y el procedimiento correspondiente.

TITULO III (Arts. 8-10)

De las Autoridades Universitarias

Artículo 8°.- El Gobierno de la Universidad está radicado en las autoridades que establece el presente Estatuto, constituidas por organismos colegiados y por autoridades unipersonales.

Artículo 9°.- Son organismos colegiados de la Corporación: la Junta Directiva, el Consejo Académico y los Consejos de las Facultades.

Artículo 10°.- Son autoridades unipersonales de la Corporación aquellos funcionarios superiores a que se refiere el Título VII de este Estatuto, y todas las que se señalen como tales en los reglamentos universitarios, los que deberán establecer sus atribuciones y obligaciones.

TITULO IV (ARTS. 11-21)

De la Junta Directiva

Artículo 11°.- La Junta Directiva es el máximo organismo colegiado de la Universidad.

A.- De las Atribuciones de la Junta Directiva (Arts. 12)

Artículo 12°.- La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

a) Fijar, a propuesta del Rector, la política global de desarrollo de la Universidad y los planes destinados a materializarla:

b) Aprobar la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones, y dictar el Estatuto por el cual se regirá su personal;

c) Proponer al Presidente de la República una terna para la designación del Rector. La terna se elaborará de

acuerdo al procedimiento que señale el reglamento que para tal efecto deberá dictar la Junta Directiva;

d) Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector;

e) Aprobar la creación, modificación o supresión de diplomas y certificados, y los títulos o grados que correspondan;

f) Aprobar, a propuesta del Rector, el nombramiento de los funcionarios superiores de la Universidad a que se refiere este Estatuto;

g) Acordar las normas reglamentarias que el presente Estatuto expresamente le encomiende;

h) Aprobar el nombramiento y la remoción del Contralor de la Universidad;

i) Aprobar, a propuesta del Rector, el presupuesto anual de la Corporación y sus modificaciones;

j) Pronunciarse sobre la cuenta anual del Rector;

k) Aprobar la creación y el otorgamiento de las distinciones honoríficas que la Universidad conceda;

l) Requerir del Rector y de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

m) Autorizar la adquisición de bienes raíces, la construcción de nuevos edificios y la restauración de los ya existentes;

n) Autorizar la enajenación y gravamen de bienes raíces;

ñ) Aceptar donaciones, herencias o legados;

o) Aprobar contrataciones de empréstitos con cargo a fondos de la Universidad, y

p) Las demás que se le otorguen o encomienden en este Estatuto.

B.- De los Integrantes de la Junta Directiva (Arts. 13-15)

Artículo 13°.- La Junta Directiva está constituida:

a) Por tres integrantes designados por el Presidente de la República, quienes duran en sus cargos mientras cuenten con su confianza;

b) Por tres integrantes designados por el Consejo Académico de entre personalidades relevantes en el ámbito cultural que no ejerzan ningún tipo de función en la Universidad;

c) Por tres integrantes designados por el Consejo Académico de entre los Profesores de las dos más altas jerarquías, siendo incompatible esta investidura con cualquier otra función directiva en la Universidad, y d) El Rector de la Universidad, quien no tiene derecho a voto en las materias señaladas en las letras c), d), j) y l) del artículo anterior.

Artículo 14°.- Los integrantes de la Junta Directiva de la Universidad sirven sus cargos ad honorem.

Artículo 15°.- A los integrantes designados por el Consejo Académico se le aplican las siguientes disposiciones:

a) Son designados por un período de tres años calendario o por el período que faltare en caso de ocupar vacante.

b) Son renovados por parcialidades, correspondiendo renovar cada año a un integrante de aquellos a que se refiere la letra b) y a un integrante de aquellos a que se refiere la letra c) del artículo 13°.

c) Son designados por la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Consejo Académico.

d) Un integrante que ha prestado servicios por dos períodos consecutivos, totales o parciales, no puede ser

nuevamente designado hasta que haya transcurrido un año desde el término de su segundo período.

e) La Junta Directiva puede, con el voto de la mayoría de los integrantes en ejercicio, declarar vacante el cargo del Director que haya faltado a dos sesiones consecutivas de la Junta sin causa justificada.

f) Pueden ser removidos por cualquier causa que no sea la mencionada en la letra e) de este artículo, por acuerdo adoptado por los dos tercios de los integrantes, en ejercicio, de la Junta Directiva.

C.- Del Funcionamiento de la Junta Directiva (Arts. 16-21)

Artículo 16°.- Un reglamento dictado por la Junta Directiva regulará su funcionamiento y su número de sesiones que no podrán bajar de cinco en el año.

El quórum para sesionar es la mayoría de los integrantes en ejercicio.

Los acuerdos se adoptan con el voto de la mayoría de los asistentes, salvo disposición en contrario de este Estatuto.

Artículo 17°.- Se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros en ejercicio en los siguientes casos:

a) Designación de las personas que deban integrar la terna propuesta al Presidente de la República para el nombramiento del Rector.

b) Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector.

c) Aprobar la remoción del Contralor de la Universidad.

Artículo 18°.- La Junta Directiva designará cada año un Presidente titular y uno suplente de entre los integrantes que se indican en el artículo 13°, letras a) y b).

Artículo 19°.- Son facultades del Presidente de la Junta Directiva:

a) Representar a ésta en su relación con el Rector;

b) Proponer la forma de integrar los distintos comités;

c) Presidir sus sesiones y determinar las fechas y lugares en que se efectuarán, y

d) Cumplir con las demás funciones que la Junta Directiva le encomiende.

Artículo 20°.- El Secretario General de la Universidad actúa como Secretario de la Junta Directiva, tendrá derecho a voz, pero carecerá de derecho a voto.

Artículo 21°.- La Junta Directiva puede, para el mejor cumplimiento de sus funciones, establecer comités permanentes y comités ad-hoc cuya función es informarla sobre las materias sometidas a su consideración.

TITULO V (Arts. 22-27)

Del Consejo Académico

Artículo 22°.- El Consejo Académico es un organismo consultivo del Rector y a través de él, de la Junta Directiva en todas las materias relacionadas con el funcionamiento integral de la Universidad que se sometan a su conocimiento.

A.- De las Atribuciones del Consejo Académico (Arts. 23)

Artículo 23°.- El Consejo Académico tiene las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como cuerpo consultivo del Rector en todas las materias académicas relacionadas con el funcionamiento de la Corporación;
- b) Designar a los integrantes que correspondan en la Junta Directiva;
- c) Proponer al Rector todas las iniciativas que estime de utilidad para la marcha de la Corporación;
- d) Requerir de los Decanos, a proposición del Rector, información relacionada con el funcionamiento de las Facultades, y formular observaciones y recomendaciones cuando corresponda, para asegurar la coherencia del quehacer institucional;
- e) Proponer al Rector la creación, modificación o supresión de planes de estudios de las carreras y de los programas conducentes a grados académicos que ofrezca la Universidad y sugerir las adecuaciones de las respectivas certificaciones;
- f) Aprobar los planes de investigación y de extensión que sometan a su consideración los organismos académicos correspondientes;
- g) Elaborar un informe referido a los cupos anuales de las carreras y programas que ofrezca la Universidad y a los requisitos de ingreso a los mismos, sobre la base de lo propuesto por las Facultades;
- h) Determinar el calendario de las actividades académicas de la Universidad;
- i) Proponer a la Junta Directiva, a través del Rector, el Reglamento para su funcionamiento interno con el objeto de que se dicte la ordenanza respectiva;
- j) Efectuar toda otra función que este Estatuto y los reglamentos le entreguen, y
- k) Resolver desacuerdos y conflictos de atribuciones entre dos o más Facultades, en asuntos académicos.

B.- De los Integrantes del Consejo Académico (Arts. 24-27)

Artículo 24°.- El Consejo Académico está constituido por:

- a) El Rector, quien lo presidirá.
- b) El Prorector.
- c) Los Decanos.
- d) Un Profesor designado por cada una de las Facultades, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento General de Facultades.

Artículo 25°.- El Secretario General de la Universidad actúa como Secretario del Consejo Académico, tendrá derecho a voz, pero carecerá de derecho a voto.

Artículo 26°.- Los integrantes señalados en la letra d) del artículo 24° no pueden integrar simultáneamente el Consejo de la Facultad ni la Junta Directiva, permanecen tres años calendario en sus cargos y pueden ser designados sólo por otro período.

Artículo 27°.- Un reglamento regulará el funcionamiento del Consejo Académico.

TITULO VI (Arts. 28-30)

De los Consejos de Facultad

Artículo 28°.- El Consejo de Facultad es el organismo colegiado que representa al cuerpo académico de una Facultad y su función especial es velar por el adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de las actividades de ella.

A.- De las Atribuciones de los Consejos de Facultad (art. 29)

Artículo 29°.- Son atribuciones de los Consejos de Facultad:

- a) Aprobar los proyectos de docencia, de investigación y de extensión de la Facultad, considerando las proposiciones que se les formulen conforme a las políticas institucionales;
- b) Actuar como cuerpo consultivo del Decano en todas las materias relacionadas con el funcionamiento de la Facultad, y
- c) Efectuar toda otra función que se le encomiende, según lo disponga el Reglamento General de Facultades.

B.- De los Integrantes de los Consejos de Facultad (Art. 30)

Artículo 30°.- Cada Consejo de Facultad está constituido:

- a) Por el Decano, quien lo preside;
- b) Por los Directores de Departamentos que constituyan la Facultad;
- c) Por los Directores o representantes de los organismos que sean parte de la Facultad, y
- d) Por cuatro profesores de las dos más altas jerarquías designados de acuerdo al Reglamento General de Facultades y que durarán dos años en el ejercicio de sus cargos.

Los Consejeros Académicos no pueden ser Directores de la Junta Directiva.

TITULO VII (Arts. 31-50)

De los Funcionarios Superiores de la Universidad

Artículo 31°.- Son funcionarios superiores de la Universidad: el Rector, el Prorector, los Decanos, el Secretario General y el Contralor.

A.- Del Rector (Arts. 32-37) Artículo 32°.- El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad, le corresponde dirigir y supervisar las actividades a través de las cuales la Universidad cumple sus funciones.

Artículo 33°.- El organismo colegiado superior de la universidad convocará a elecciones de rector, las que se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

En la elección de rector participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos un año de antigüedad en la misma. Con todo, el organismo colegiado superior respectivo, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá permitir la participación de los académicos pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tengan la calidad de profesor y cumplan con el requisito de antigüedad antes señalado. El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, atendidas su jerarquía y jornada.

Para ser candidato a rector se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario por un período no inferior a cinco años y acreditar experiencia académica de, a lo menos, tres años y experiencia en labores directivas por igual plazo o por un período mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección. Sólo será útil como experiencia académica la adquirida mediante el ejercicio de funciones en alguna universidad del Estado o que cuente con reconocimiento oficial.

El candidato a rector será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente

LEY 19305,
Art. único

NOTA 1

emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine el reglamento, a lo menos treinta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Si a la elección de rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección, la que se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

El rector será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

NOTA: 1

El Artículo transitorio de la Ley N° 19.305, publicada en el "Diario Oficial" de 23 de Abril de 1994, dispuso que para la primera elección de rector que se realice en conformidad a esa ley, el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del nuevo texto establecido en el artículo único, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad universitaria a lo menos con treinta días de anticipación a la realización de aquélla.

Artículo 34°.- Son atribuciones especiales del Rector:

- a) Dirigir y supervisar la marcha académica, administrativa y financiera de la Universidad, como asimismo, coordinar las funciones de docencia, investigación y extensión que ésta realice;
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, dictando al afecto las resoluciones que correspondan;
- c) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones que sean necesarios a la marcha de la Institución;
- d) Delegar en las autoridades de la Universidad que determine, las atribuciones que estime conveniente;
- e) Aprobar las plantas del personal y sus modificaciones;
- f) Aprobar las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones del personal de la Corporación;
- g) Nombrar a los funcionarios superiores, previo acuerdo de la Junta Directiva, y al resto del personal de la Universidad, cualquiera que sea su categoría o grado, y decidir su remoción, todo lo anterior conforme a lo dispuesto en este Estatuto;
- h) Proponer a la Junta Directiva el presupuesto anual de la Universidad y sus modificaciones;
- i) Aprobar el cupo anual y los requisitos de ingreso de los estudiantes, previo informe del Consejo Académico;
- j) Proponer a la Junta Directiva la creación, modificación o supresión de diplomas y certificados y los títulos o grados que correspondan y la creación y otorgamiento de Distinciones Honoríficas;
- k) Fijar el valor de la matrícula y de los otros derechos cobrados por la Universidad, y
- l) Todas aquellas que hagan posible la adecuada dirección y supervisión de las actividades universitarias.

Artículo 35°.- En los casos en que la Junta Directiva deba aprobar materias a proposición del Rector, se entenderán aprobadas dichas materias si la Junta no se pronunciare en un plazo de treinta días, desde que toma conocimiento de ellas.

Artículo 36°.- El Rector es la autoridad responsable de vincular la Junta Directiva con las diferentes instancias

y organismos de la Universidad.

Artículo 37°.- El Rector, en caso de ausencia o impedimento, es subrogado, para todos los efectos legales, por el Prorrector.

B.- Del Prorrector (Arts. 38-41)

Artículo 38°.- El Prorrector es el funcionario superior de la Universidad que ejerce sus funciones como segunda autoridad de la Corporación, y que tiene la responsabilidad de la planificación, desarrollo, administración y coordinación de los asuntos académicos.

Artículo 39°.- El Prorrector es nombrado por el Rector previa aprobación de la Junta Directiva. Su remoción será facultad del Rector.

Artículo 40°.- Corresponde al Prorrector, colaborar y asesorar al Rector en materias propias de la función de éste y ejercer directamente aquellas atribuciones que el Rector le delegue.

Artículo 41°.- El Prorrector, en caso de ausencia o impedimento, es subrogado, para todos los efectos legales, por el Decano más antiguo en su cargo.

C.- De los Decanos (Arts. 42-45)

Artículo 42°.- El Decano es la máxima autoridad de la Facultad y le corresponde la dirección y supervisión de todos los asuntos académicos y administrativos de ella.

Su designación la efectuará el Rector, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 43°.- Para ser designado Decano se requiere tener la categoría de Profesor Titular en la respectiva Facultad. El Decano permanece tres años en el ejercicio de sus funciones y puede ser nombrado nuevamente por períodos iguales.

Un reglamento dictado por el Rector determinará el procedimiento de su designación.

Artículo 44°.- La remoción de los Decanos sólo procede a solicitud del Rector y debe ser aprobada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Académico.

Artículo 45°.- Son atribuciones especiales del Decano las siguientes:

a) Dirigir y supervisar las actividades académicas y administrativas de la Facultad y presidir el respectivo Consejo;

b) Proponer a la autoridad que corresponda los planes de estudio de las carreras y los programas conducentes a grado que imparta la Facultad con su respectiva reglamentación y los proyectos académicos relativos a la investigación, extensión, perfeccionamiento y desarrollo académico en las áreas de su competencia;

c) Proponer al Rector las contrataciones de personal que sean necesarias para la marcha de la Facultad, y d) Las demás que le fije el Reglamento General de Facultades.

D.- Del Secretario General (Arts. 46-47)

Artículo 46°.- El Secretario General es el funcionario

superior de la Universidad que actúa en calidad de Ministro de Fe de la Institución, certifica y refrenda con su firma la documentación general de la Corporación, en especial las resoluciones, los diplomas de títulos y grados, así como las actas de acuerdos de la Junta Directiva y del Consejo Académico. El Secretario General es el Conservador del Archivo Institucional y del Sello de la Universidad.

La Oficina de Títulos y Grados de la Universidad dependerá del Secretario General.

Artículo 47°.- El Secretario General de la Universidad es nombrado por el Rector, previo acuerdo de la Junta Directiva. La remoción de éste será facultad del Rector.

E.- Del Contralor de la Universidad (Arts. 48-50)

Artículo 48°.- El Contralor de la Universidad es el funcionario superior responsable de ejercer el control de la juridicidad de los actos de la Corporación.

Artículo 49°.- El contralor es nombrado por el Rector, previo acuerdo de la Junta Directiva y su remoción sólo procede a iniciativa de dicho cuerpo colegiado o del Rector.

Para ser designado, se requiere tener el título de Abogado.

Artículo 50°.- El Contralor ejerce el control de la legalidad de los actos de las autoridades de la Corporación, fiscaliza el ingreso y uso de los recursos universitarios y desempeña las demás funciones que se señalarán en un reglamento que se dictará al efecto, sin perjuicio de las facultades que, conforme a las leyes, le corresponden a la Contraloría General de la República.

TITULO VIII (Arts. 51)

Del Régimen Académico

Artículo 51°.- Un reglamento dictado por el Rector, previo informe del Consejo Académico, establecerá en texto separado:

a) La duración de cada período lectivo, el sistema de evaluación de los estudios y otras materias pertinentes a la docencia;

b) Las normas y condiciones en que se desarrollará la función de investigación, y

c) Las condiciones en que se desarrollarán las tareas de extensión académica.

TITULO IX (Arts. 52-58)

Del Régimen Administrativo y Financiero

Artículo 52°.- La Universidad podrá contratar personas, determinar sus honorarios y remuneraciones y establecer las condiciones de sus servicios.

También, podrá celebrar contratos relativos a cualquier tipo de bienes y servicios con el propósito de promover sus fines y objetivos.

Artículo 53°.- El Reglamento General de Aranceles fijará los aranceles y derechos que la Universidad cobrará por sus servicios.

Artículo 54°.- El patrimonio de la Universidad está formado por sus bienes y sus rentas.

Son bienes de la Universidad los siguientes:

a) La totalidad de los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas

de Valparaíso;

b) Las herencias, legados y donaciones con que sea favorecida;

c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título, modo o convención;

d) La propiedad intelectual sobre todo descubrimiento o invención realizado por uno o más integrantes de la comunidad universitaria en el ejercicio de sus funciones, aunque la patente se inscriba a otro nombre, y

e) Todo otro bien que a cualquier título se incorpore a su patrimonio.

Artículo 55°.- Son rentas de la Universidad las siguientes:

a) Los aportes que le concede anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación y los que le otorguen leyes especiales;

b) El producto de sus aranceles, que están constituidos por los derechos de matrícula, títulos y grados, exámenes, certificados, solicitudes, pagos que deban hacerse por trabajos efectuados en sus talleres o laboratorios, recursos que se capten por la suscripción de convenios, valores que se recauden por prestación de servicios y toda clase de cuotas ordinarias o extraordinarias que deban cancelar sus alumnos, así como el valor de otras prestaciones o servicios que realice;

c) Los frutos e intereses de sus bienes, y d) Todo otro valor que se incorpore a ella.

Artículo 56°.- La Universidad está facultada para:

a) Emitir estampillas y fijar aranceles por todo servicio que preste;

b) Crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones, cuyo objetivo corresponda o se complemente con los de la Universidad, pudiendo aportar a ellas recursos provenientes de su patrimonio, y

c) Contratar empréstitos, emitir bonos, pagarés o demás documentos de crédito con cargo a sus recursos.

Artículo 57°.- La Universidad gozará de la exención de cualquier impuesto, contribución, derecho, tasa, tarifa, patente y otras cargas y tributos de los cuales estaba exenta la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso.

Artículo 58°.- Los funcionarios de la Universidad serán empleados públicos y estarán regidos por este Estatuto y los reglamentos, decretos, ordenanzas y resoluciones dictados en su virtud; por las leyes que les sean aplicables por referencia directa; por el artículo 389°, letra c) del D.F.L. N° 338, de 1960, y por el D.F.L. N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación Pública.

TITULO X (ART. 59)

De la Interpretación del Estatuto

Artículo 59°.- En caso de dudas sobre el correcto sentido de una disposición de este Estatuto, la junta Directiva por mayoría de sus miembros en ejercicio, interpretará dicha disposición a petición del Rector, sin perjuicio de la facultad que, conforme a la leyes, le corresponde a la Contraloría General de la República.

TITULO XI (Arts. 60-64)

Disposiciones Varias

Artículo 60°.- La Universidad de Playa Ancha de

Ciencias de la Educación gozará de autonomía académica, económica y administrativa en conformidad a la ley.

En virtud de ello, tendrá derecho a regir por sí misma y conforme a su Estatuto, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades; decidir por sí misma la forma de ejecución de tales funciones y la fijación de sus planes y programas de estudios; disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios; organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada; abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales y enseñar e investigar libremente conforme a los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Artículo 61°.- La Universidad se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 62°.- La autonomía y libertad académicas que corresponde a la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, no autoriza para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna, todo lo cual, por el contrario, queda expresamente prohibido.

Los recintos y lugares que ocupe la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.

Artículo 63°.- Los actos de los miembros de la Corporación que entorpezca sus actividades, incluyendo la interferencia con la enseñanza, la investigación, la extensión, la libertad de asociación y las reuniones de Juntas, Consejo o Comisiones, como toda otra interferencia con las actividades normales de la Universidad, están prohibidas y sujetas a sanciones disciplinarias.

Acorde con lo establecido en el artículo 12°, letra b), la Junta Directiva dictará un reglamento que establecerá un sistema que consulte garantías procesales para los funcionarios, determine las sanciones aplicables y contemple un recurso de apelación para ante la misma Junta, en el caso de aplicación de medidas disciplinarias de carácter expulsivo.

Artículo 64°.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 164, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (DISPS. 1-7) Primera.- Durante el período que indica la disposición décimo tercera transitoria de la Constitución Política de la República, la Junta Directiva a que se refiere este Estatuto, sólo podrá proponer la terna de postulantes a Rector de la Universidad, al Presidente de la República, a requerimiento expreso de éste, mediante un Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial.

En el intertanto, la designación y remoción del Rector será facultad privativa del Presidente de la República y corresponderá al Rector la Presidencia de la Junta Directiva, con derecho a voto.

Segunda.- Dentro del plazo de 180 días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, deberán quedar constituidos todos los cuerpos colegiados que en él se establezcan.

Tercera.- Los reglamentos que se dicten y los acuerdos que adopten los cuerpos colegiados, en conformidad a las normas establecidas en este Estatuto, regirán desde la fecha que los mismos reglamentos o acuerdos señalen.

Cuarta.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere la disposición anterior, el Rector tendrá las facultades y atribuciones que este Estatuto establece para los cuerpos colegiados.

Quinta.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64° de este Estatuto, la reglamentación dictada con anterioridad mantendrá su vigencia en lo que no fuese incompatible con el presente Estatuto, hasta que entren en vigencia los nuevos reglamentos.

Sexta.- Para los efectos de la instalación de la Junta Directiva el Rector de la Universidad está facultado para efectuar los nombramientos de los integrantes que correspondan al Consejo Académico.

Para permitir la renovación por parcialidades de los Directores a que se refiere el inciso anterior, el Rector deberá designar a dos integrantes por un año, dos integrantes por dos años y dos integrantes por tres años. En cada caso se nombrará a un integrante de aquellos a que se refiere la letra b) y otro de aquellos a que se refiere la letra c) del artículo 13° del presente Estatuto.

Séptima.- No obstante lo dispuesto en el artículo 43° de este Estatuto, la designación, por primera vez, de los Decanos de las Facultades de la Corporación, la hará el Rector.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Gaete Robas, Ministro de Educación Pública.

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Marta Stefanowsky Bandyra, Subsecretario de Educación Pública subrogante.